Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0981**

El Despacho advierte que la diligencia de notificación remitida por la parte actora a la dirección electrónica del demandado, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, no puede ser considerada como válida debido a que, tras examinar los documentos adjuntos, se pudo confirmar que no se envió el auto que libró mandamiento de pago, sino que en su lugar se remitió el auto que ordenó medidas cautelares dentro del proceso.

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones.

Por otra parte, se requiere al extremo demandante para que, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informe bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica y que la misma corresponde al demandado, indicando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, puesto que no se informó en el escrito introductor.

Parte actora proceda de conformidad.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.61 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8774c9f458e79d79a2ac08650489dd64e6a0b71004095283a1605ac5be555249**

Documento generado en 05/07/2023 03:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guardia de la fe pública

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Zipaquirá, 07 de junio de 2023
Oficio No. 1762023EE02558

Señor:
Juez Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.
Carrera 10 N°14-33 piso 11.
j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Ref.: su oficio N° JPCCMB13/ **00403** de fecha 14 de abril de 2023.
Proceso: ejecutivo singular.
N° 11001-41-89-013- **2022 00981-00.**
De: Banco Finandina S.A.
Demandado: Jonathan Mauricio Duarte Rodríguez.

Respetuoso saludo,

Comedidamente le informamos que su documento de la referencia al cual se le asignó el turno de radicación **2023-8135** no supero el control de legalidad, se calificó con inadmisión mediante **NOTA DEVOLUTIVA** de **02-06-2023.**

Para los efectos del Art. 25 de la ley 1579 de 2012, procedo a notificar personalmente el contenido de ese acto administrativo, para lo cual anexo copia del mismo.

Cordial Saludo

JANET AMEZQUITA LOZANO
Registradora Seccional Orip. Zipaquirá

Elaboró: Yanira Rincon V.
Auxiliar Administrativo
Reviso y aprobó: Dra. JANET AMEZQUITA LOZANO

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZIPAQUIRA
NOTA DEVOLUTIVA

Impresa el 02 de Junio de 2023 a las 01:22:14 PM

Validar autenticidad de

El documento OFICIO No. 403 del 14-04-2023 de JUZGADO 13 DE PEQUEQAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2023-8135 vinculado a la matricula inmobiliaria : 176-78029

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1DEL ART. 593 DEL CGP).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGAD73
El Registrador - Firma

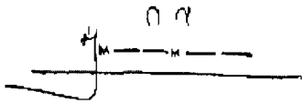

GELMAN SERRANO ORTIZ

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO. _____ .

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 403 del 14-04-2023 de JUZGADO 13 DE PEQUEQAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Radicacion : 2023-8135

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

Respuesta oficio 403 de 01-06-2023.

Fulvia Yanira Rincon Velasquez <fulvia.rincon@supernotariado.gov.co>

Mié 14/06/2023 14:37

Para:Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;josepatino@pabogadosconsultores.com.co <josepatino@pabogadosconsultores.com.co>

1 archivos adjuntos (116 KB)

2023-8135.pdf;

Respetuoso saludo, envió adjunto oficio 1762023EE02558, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente

Yanira Rincón V.
Auxiliar Administrativo.
Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.
Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0981**

Obre en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes, la contestación brindada por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá – Cundinamarca,** mediante la cual acredita dar respuesta al Oficio **No. JPCCMB13//00403** de fecha **14 de abril de 2023.**

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.61 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b819f872b6f9654ee36aa6e0a2a34dd67cd0d5db61e02da1bd8db2f21976f349**

Documento generado en 05/07/2023 03:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1025**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificada a la demandada **Alixandra Johanna Lamus Caballero,** quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 06 de octubre de 2022 y corregido mediante auto de 10 de abril de 2023.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

ÐMÃT®

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$220.000,** moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.61 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b70a5252b6f87dce508e0410880ba0012786669e5c33783645821004d3b0cf2**

Documento generado en 05/07/2023 03:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1031**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **Henry Orlando Mogollón Amanzar**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 06 de octubre de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

ÐMÃT®

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$220.000,** moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.61 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d9e46b3831523777ab68c03cdced05cd36d7dd53071a4dd59fcce3dbba713d**

Documento generado en 05/07/2023 03:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1045**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede y por ser procedente, por Secretaría corríjase el oficio No. JPCCMB13// 00366, puesto que el NIT. del extremo activo quedó errado.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.61 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203b60bcd998fa956138644944bfe21871f30e025d4e69c212be78b617da22bf**

Documento generado en 05/07/2023 03:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1045**

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente téngase en cuenta la dirección de correo electrónico albagarciaadames@gmail.com, para efectos de notificación de la parte demandada.

Sin embargo, se recuerda al gestor judicial para efectos de notificar al demandado, proceda a realizar las misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección física informada en la demanda.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.61 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

ÐMÃT®

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a2986fdc6261de94a9c6a183abad8b21f556133dc409c9f05e86e498862abf**
Documento generado en 05/07/2023 03:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1055**

A propósito de lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se hace saber al memorialista que por auto de fecha 18 de mayo de 2023, no se tuvo en cuenta las notificaciones realizadas a los ejecutados; por lo anterior, deberá estarse a lo allí resuelto.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.61 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2224556e9afc0690c427f3d8adb6cfb9ade8d32f431388c80e14b14ddefeca8**

Documento generado en 05/07/2023 03:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1059**

Frente al memorial radicado en el correo electrónico de esta Sede judicial, el 15 de mayo del 2023, mediante el cual la abogada **Jessica Alejandra Pardo Moreno,** informa la renuncia de poder, por consiguiente, este Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno**,** como quiera que la mencionada profesional del derecho nunca se le reconoció personería para actuar en el presente proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.61 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0405a2d4b4f37de2e751456ea281efb223a15a18b117bb8621a94b42725cdb4**

Documento generado en 05/07/2023 03:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1101**

Este Despacho advierte que la diligencia de notificación que la parte actora remitió a la dirección electrónica del demandado, con apego a la Ley 2213 de 2022, no puede ser tenida en cuenta, en la medida que una vez revisada la certificación emitida por la sociedad **Servientrega S.A**., se avizora que en el estado actual se encuentra en «acuse de recibo», pero en la parte final aparece la frase «*mail for delivery*» o «*queued for delivery*», como se puede evidenciar en la captura de pantalla a continuación:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	378159
Emisor	julian.velasquez760@aecsa.co **(carolina.abello911@aecsa.co)**
Destinatario	LAMORTEGUI@HOTMAIL.COM - AIDA LILIANA AMORTEGUI OSORIO
Asunto	NOTIFICACION JUDICIAL LEY 2213 DEL 2022 AIDA LILIANA AMORTEGUI OSORIO CC 52363222
Fecha Envío	2023-01-17 10:08
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/01/17 10:10:23	**Tiempo de firmado:** Jan 17 15:10:23 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/01/17 10:10:25	Jan 17 10:10:25 cl-t205-282cl postfix/smtp[17257]: 750B612487C8: to=<LAMORTEGUI@HOTMAIL.COM>, relay=hotmail-com.olc.protection.outl COM[104.47.56.161]:25, delay=1.9, delays=0.09/0/0.5/1.3, dsn=2.6.0, status= (250 2.6.0 <868bfd2c2844efbbad457a7e434e8e5471ccf32f1e036e4a631640a349cee6(entrega.co> [InternalId=21539261002184, Hostname=DU2P193MB2178. EURP193.PROD.OUTLOOK.COM] 50887 bytes in 0.269, 184.083 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Así las cosas, este Estrado Judicial realizó las indagaciones del caso, encontrando que en efecto, las notificaciones que encuentran en *«cola diferida»* o en *«cola para entrega»*, aun no se encuentran en el correo electrónico de la persona a notificar, ya que el servidor emisor vuelve a intentar periódicamente el envió del mensaje de datos y que por alguna razón, aún no ha sido aceptado por el servidor de correo receptor debido a un error temporal.

ÐMÃT®

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.61 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3b19d262811bc6942436769fd671788c68c1b0aeb79c286b17fbeb2d94d667**

Documento generado en 05/07/2023 03:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1107**

Este Despacho advierte que la diligencia de notificación que la parte actora remitió a la dirección electrónica del demandado, con apego a la Ley 2213 de 2022, no puede ser tenida en cuenta, en la medida que se evidencia que la dirección electrónica informada en la demanda como perteneciente a **Julia Mercedes Moya Lafaurie,** fue juancluoceledon@yahoo.com; no obstante, analizada la dirección electrónica de la solicitud de crédito natural se evidencia que corresponde al apartado electrónico juanchoceledon@yahoo.com, como se evidencia a continuación:

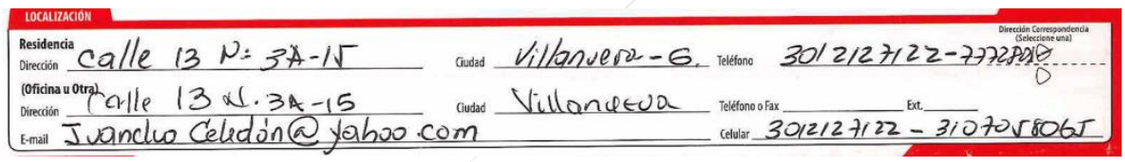
LOCALIZACIÓN

Residencia Dirección: calle 13 N° 3A-15 Ciudad: Villanueva-G. Teléfono: 3012127122-7732818

(Oficina u Otra) Dirección: Calle 13 N. 3A-15 Ciudad: Villanueva Teléfono o Fax: Ext.

E-mail: Juanclio Celedón@yahoo.com Celular: 3012127122 - 3107058061

Dirección Correspondencia (Seleccione una)

Por tal motivo se hace necesario clarificar tal circunstancia de cara a evitar futuras nulidades; por lo que se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones.

Finalmente, y frente a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, en la cual solicita que se requiera a la entidad promotora de salud **Sanitas EPS**, con el fin de obtener información sobre la dirección de notificaciones de la ejecutada, este Estrado Judicial no encuentra evidencia de que el interesado hubiera agotado la solicitud a través del derecho de petición o mediante el mecanismo que la entidad le requiera para obtener los documentos requeridos, por lo tanto, lo pretendido se despachará desfavorablemente según lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 ejusdem.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.61 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

ĐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c3433794b1535b1027578cf786931436e6a02b1ea045a3602aa9a90727bcdc**

Documento generado en 05/07/2023 03:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1111**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **Pedro Julio Medina Garzón**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 20 de octubre de 2022 y corregido mediante auto del 02 de marzo de 2023.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

ÐMÃT®

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$220.000,** moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.61 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3b7026a1e52812e775deb5010b766339b41426e2f3dc98d6540686fca987aa**

Documento generado en 05/07/2023 03:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1153**

Frente al memorial radicado en el correo electrónico de esta Sede judicial, el 15 de mayo del 2023, mediante el cual la abogada **Jessica Alejandra Pardo Moreno,** informa la renuncia de poder, por consiguiente, este Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno**,** como quiera que la mencionada profesional del derecho nunca se le reconoció personería para actuar en el presente proceso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.61 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f23ac4610b500736b0ef3583e8fca33d9a5fa6542092678858fd4623b0f0fc**

Documento generado en 05/07/2023 03:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1161**

Este Despacho advierte que la diligencia de notificación que la parte actora remitió a la dirección electrónica del demandado, con apego a la Ley 2213 de 2022, no puede ser tenida en cuenta, en la medida que una vez revisada la certificación emitida por la sociedad **Servientrega S.A**., se avizora que en el estado actual se encuentra en «acuse de recibo», pero en la parte final aparece la frase «*mail for delivery*» o «*queued for delivery*», como se puede evidenciar en la captura de pantalla a continuación:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	349579
Emisor	johonnar.lopez847@aecsa.co **(notificacionesjudiciales@aecsa.co)**
Destinatario	JAIDERRODRIGUEZ1@HOTMAIL.COM - JAIDER DAVID RODRIGUEZ VEGA
Asunto	NOTIFICACION JUDICIAL LEY 2213 DEL 2022 JAIDER DAVID RODRIGUEZ VEGA CC 1069463781
Fecha Envío	2022-11-11 17:03
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/11/11 17:08:23	**Tiempo de firmado:** Nov 11 22:08:23 2022 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022/11/11 17:15:27	Nov 11 17:08:24 cl-t205-282cl postfix/smtp[29039]: 5752F12487E6: to=<JAIDERRODRIGUEZ1@HOTMAIL.COM>, relay=hotmail-com.olc.pro outlook.COM[104.47.58.33]:25, delay=0.91, delays=0.11/0/0.3/0.5, dsn=2. status=sent (250 2.6.0 <00aec45be89d05d3acc92bf8325fbd613c0319802be4ecde5d6debf1762a entrega.co> [InternalId=34965328762036, Hostname=CH2PR14MB3818. namprd14.prod.outlook.com] 26280 bytes in 0.153, 167.196 KB/sec Queu for delivery -> 250 2.1.5

Así las cosas, este Estrado Judicial realizó las indagaciones del caso, encontrando que en efecto, las notificaciones que encuentran en *«cola diferida»* o en *«cola para entrega»*, aun no se encuentran en el correo electrónico de la persona a notificar, ya que el servidor emisor vuelve a intentar periódicamente el envió del mensaje de datos y que por alguna razón, aún no ha sido aceptado por el servidor de correo receptor debido a un error temporal.

ÐMÃT®

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.61 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473db7b5c3ac2f202ab2a6abef96955f1e0a3d409c7c54d4453cece3a83829c3**

Documento generado en 05/07/2023 03:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1165**

Conforme al memorial allegado por la apoderada de la parte actora, en el cual solicita oficiar a la entidad promotora de salud «Salud Total», este Despacho no accede a dicha solicitud, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No se ha demostrado la realización de la notificación del auto que ordenó el mandamiento de pago, a la dirección electrónica que fue proporcionada en el escrito introductor, tal y como se puede observar en la imagen que se ha adjunta:

El correo electrónico CHIROS53MILE22@HOTMAIL.COM

2. Este Estrado Judicial no encuentra evidencia de que el interesado hubiera agotado la solicitud a través del derecho de petición o mediante el mecanismo que la entidad le requiera para obtener los documentos requeridos, por lo tanto, lo pretendido se despachará desfavorablemente según lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 ejusdem.

Parte actora proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.61 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781064cceaba0cd93c3b412849e3c93039877405af22accc70905d9da3ab649b**

Documento generado en 05/07/2023 03:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1169**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección física informada en la demandada, las cuales arrojaron como resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificado al demandado **Juan Carlos Martínez**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 06 de octubre de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

ÐMÃT®

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$220.000,** moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.61 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbfb72bd7ec3655ad23a7c7f2688cec94b640e134a3d11d8ce6344f383b4643**

Documento generado en 05/07/2023 03:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1209**

Este Despacho advierte que la diligencia de notificación que la parte actora remitió a la dirección electrónica del demandado, con apego a la Ley 2213 de 2022, no puede ser tenida en cuenta, en la medida que una vez revisada la certificación emitida por la sociedad **Servientrega S.A**., se avizora que en el estado actual se encuentra en «acuse de recibo», pero en la parte final aparece la frase «*mail for delivery*» o «*queued for delivery*», como se puede evidenciar en la captura de pantalla a continuación:

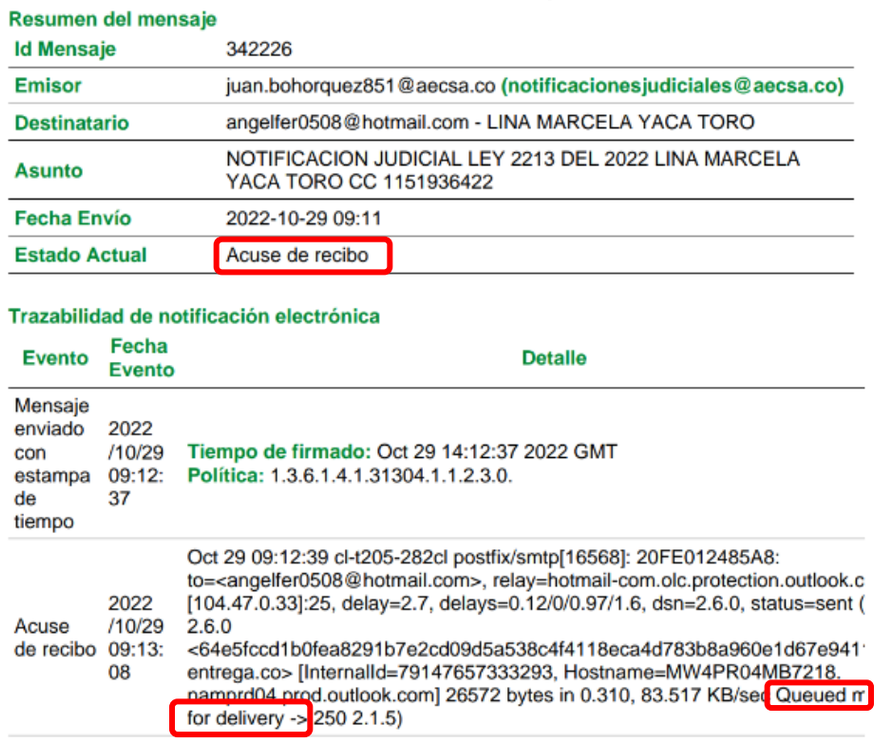

Resumen del mensaje

Id Mensaje	342226
Emisor	juan.bohorquez851@aecsa.co **(notificacionesjudiciales@aecsa.co)**
Destinatario	angelfer0508@hotmail.com - LINA MARCELA YACA TORO
Asunto	NOTIFICACION JUDICIAL LEY 2213 DEL 2022 LINA MARCELA YACA TORO CC 1151936422
Fecha Envío	2022-10-29 09:11
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/10/29 09:12:37	**Tiempo de firmado:** Oct 29 14:12:37 2022 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022/10/29 09:13:08	Oct 29 09:12:39 cl-t205-282cl postfix/smtp[16568]: 20FE012485A8: to=<angelfer0508@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.c [104.47.0.33]:25, delay=2.7, delays=0.12/0/0.97/1.6, dsn=2.6.0, status=sent (2.6.0 <64e5fccd1b0fea8291b7e2cd09d5a538c4f4118eca4d783b8a960e1d67e941 entrega.co> [InternalId=79147657333293, Hostname=MW4PR04MB7218. namprd04.prod.outlook.com] 26572 bytes in 0.310, 83.517 KB/se Queued m for delivery -> 250 2.1.5)

Así las cosas, este Estrado Judicial realizó las indagaciones del caso, encontrando que en efecto, las notificaciones que encuentran en *«cola diferida»* o en *«cola para entrega»*, aun no se encuentran en el correo electrónico de la persona a notificar, ya que el servidor emisor vuelve a intentar periódicamente el envió del mensaje de datos y que por alguna razón, aún no ha sido aceptado por el servidor de correo receptor debido a un error temporal.

ÐMÃT®

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.61 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b5eedfeaf0beef6608f6edc8ad0d57d999274565f63c34b63e0761bbdae16a**

Documento generado en 05/07/2023 03:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0767**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue el poder conferido por la abogada Beatriz Eugenia Cano Rodríguez, a la señora Angela Liliana Duque Giraldo, puesto que en la escritura pública 2236 de 29 de agosto de 2019, se confiere por parte del primer suplente el señor Duberney Quiñones Bonilla, aunado a ello que se encuentre conforme lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2. Se presente en debida forma en el acápite de hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que una obligación se trata de pago por instalamentos (60 cuotas) y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación.

3. Aclare las pretensiones 1 y 2 de la demanda, toda vez que allí se hace alusión a dos (2) obligaciones, en consecuencia, deberá discriminar cada una de ellas, acreditando el tipo de producto a que corresponde, el valor y la fecha de vencimiento de cada una de ellas, aportando para tal fin, la tabla de amortización de cada obligación.

4. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se

ÐMÃT®

entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.61 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1632265c1a6982c83797da1ce9a089f60443c0303ba0c0012c1253072b9652c8**

Documento generado en 05/07/2023 03:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0771**

Concretamente, en el presente asunto el demandante pretende el cobro de la suma de dinero contenido en el Pagaré, a cargo del extremo aquí demandado.

Sin embargo, se advierte que dicho documento no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo, ya que de él no se extrae a plenitud una obligación clara, expresa y exigible.

Después de una minuciosa revisión del contenido del pagaré en cuestión, se ha llegado a la conclusión de que no existe evidencia alguna que corrobore la afirmación del gestor judicial acerca de la **exigibilidad de la obligación**; esto se debe a que el documento en cuestión no cuenta con una **fecha de vencimiento**; por lo tanto, no se puede inferir que se trate de una obligación exigible, ya que, aunque la parte demandante ha informado la forma en que debe ser pagada la obligación, si bien en los hechos de la demanda mencionan tanto el monto adeudado, como la forma de pago, es importante destacar que esto contradice el **principio de literalidad** que caracteriza a los títulos valores.

De esta manera, al no contener el documento allegado como base de la ejecución una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo propio es negar lo requerido con la presente demandada.

En consecuencia, el Despacho **niega el mandamiento** de pago solicitado y dispone si se requiere la devolución de la demanda y sus anexos a favor y a cargo de la parte actora, dejándose las constancias del caso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.61 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69aa92abcae37bcd02a928bb267b2c4c061b18458cc0bff110ec367ba1b130f**

Documento generado en 05/07/2023 03:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0773**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Se presente en debida forma en el acápite de hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos desde el año 2014 y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación.

2. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.61 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

ÐMÃT®

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a408f0f9c2851413e42a0071c58e08fe7275772e2304f5b0d7f00ca87dc6efb**

Documento generado en 05/07/2023 03:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0775**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Allegue el poder conferido a Carmen Milady Núñez Soto para suscribir el endoso a favor de Grupo Jurídico Peláez & Co S.A.S. hoy Grupo Jurídico Deudu S.A.S. «DEUDU», teniendo en cuenta que la venta se efectuó en noviembre del 2019 según da cuenta el documento de endoso, sin embargo, la escritura pública No. 23.835 por medio de la cual se otorgó el poder para efectuar los endosos, tiene fecha posterior al acaecimiento de dicho suceso, véase que tiene fecha 26 de diciembre del 2019.

2. Se presente en debida forma en el acápite de hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que una obligación se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación 05901012500116342.

3. Aclare y/o corrija el acápite de cuantía, pues esta difiere ostensiblemente a las pretensiones.

4. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

ÐMÃT®

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.61 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e695e3503f1bdd53888c1469a970758936be72be612f258ce5c1e16bd2f4c4b3**

Documento generado en 05/07/2023 03:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0777**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Se presente en debida forma en el acápite de hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que una obligación se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación.

2. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

3. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

4. Indique los fundamentos de derecho y procedimiento para el tipo de acción que se eleva, de conformidad con el Código General del Proceso.

Notifíquese,

ÐMÃT®

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.61 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c1e70a13826cadf98b34f14370556f1ee4fdd0a698cdd150aa1061803f58ce**

Documento generado en 05/07/2023 03:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0779**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado, y por ser procedente, se dispone lo siguiente:

1. **Decretar** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del ejecutado y que se encuentren en la **Carrera 68 D N° 16-19** en esta ciudad, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia

En consecuencia, por Secretaría líbrese **Despacho Comisorio** con destino al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado los bienes muebles, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA17 – 10832 del 30 de octubre de 2017**, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

2. **Decretar** el **embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT´S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

ÐMÃT®

3. **Decretar** el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse dentro del proceso **N° 2022-0253** que cursa en el **Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá**, instaurado por **William Jiménez Salazar** en contra del aquí demandado.

Limítese la anterior medida a la suma de $43’786.000

Finalmente, y frente a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, mediante la cual solicita se oficie a **Datacrédito Experian y Cifin - TransUnión**, para que informe a este Despacho Judicial y para el presente proceso, los datos que reposen en sus bases de datos en lo que refiere a la dirección de notificaciones del demandado, cabe resaltar que este Estrado Judicial no avizora la constancia que el interesado hubiese agotado la solicitud a través del derecho de petición o mediante el mecanismo que la entidad le requiera para obtener los documentos requeridos, por lo tanto, lo pretendido se despachará desfavorablemente según lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 *ejusdem*.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.61 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae864f7deea81d00f056c7c800b677de6a310f7f25594dd4dc6f10653d76d555**

Documento generado en 05/07/2023 03:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-0779**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Lunies S.A.S.,** en contra de **Ezentis Colombia S.A.S,** por las siguientes sumas de dinero:

Factura de Venta N° FE1-344 de 09 de diciembre de 2022

1. Por la suma de **$11’519.200**, por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de enero de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.

Factura de Venta N° FE1-353 de 11 de enero de 2023

1. Por la suma de **$10’995.600**, por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de febrero de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.

Factura de Venta N° FE1-361 de 01 de febrero de 2023

1. Por la suma de **$6’675.900**, por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia

ÐMÃT®

Financiera, desde el 04 de marzo de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Astrid Baquero Herrera,** para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de 2023.
Por anotación en Estado No.61 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

ÐMÃT®

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c108a9c26840b0d56bfce5fd58b03e37e067cd3084f87891134c1497b896c94b**

Documento generado en 05/07/2023 03:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica